

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TRANSPORTES LA FLECHA S.A.S.  
DEMANDADO: AGROMINERALES MG S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00245.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 24 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de TRANSPORTES LA FLECHA S.A.S. y en contra de AGROMINERALES MG S.A.S., y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar a la sociedad demandada

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la sociedad convocada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada AGROMINERALES MG S.A.S., conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8618ec3a11f0a981a3f3d7e2fe5b6a7f00bffd5ceacaab5d27f3fddafd81667**  
Documento generado en 11/11/2021 02:48:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE GUILLOTT VILLAFANE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00161.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado al paginario el 29 de septiembre de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante solicita que se siga adelante con la ejecución del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 07 de julio de 2021 se dejó sin efecto el acto de notificación efectuado al extremo demandado, requiriéndose a la parte demandante para que la efectuara nuevamente.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago al polo pasivo no se ha cumplido.

Así las cosas, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar al convocado de la presente demanda, remitiendo el mensaje de datos al correo electrónico que suministró con la demanda, con los adjuntos correspondientes, que deberá discriminar como: el mandamiento de pago, la demanda y el escrito de subsanación, ambos con sus respectivos anexos, con la advertencia que se entienda notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el polo activo, esto es seguir adelante la ejecución del crédito que aquí se persigue, toda vez que no se encuentra acreditado el enteramiento de la presente demanda por parte del convocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMER:** NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Requírase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago al ejecutado EDUARDO ENRIQUE GUILLOTT VILLAFANE, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **cfc7299cafbc8d75c6cee1cf2d647351c94c95db9883c93c22f8e3a06d77bfd6**

Documento generado en 11/11/2021 02:48:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y  
JURIDICOS "COFIJURIDICO"  
DEMANDADO: ALFREDO EMILIO RUIZ VEGA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00513.00

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 12 de febrero de 2021, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales, primas legales y extralegales que constituyan factor pensional que devengue el ejecutado ALFREDO EMILIO RUIZ VEGA, como pensionado de FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEL NACIONAL.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga de informarle al juzgado la dirección electrónica del fondo de pensiones encargada de ejecutar la cautela, toda vez que debe ser comunicada por secretaría la cautela decretada en este asunto, mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe al juzgado la dirección electrónica del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEL NACIONAL, al cual debe ser comunicada la cautela decretada en este asunto, mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2021, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ebab104f10444364c7b051dcccdfedad3b7318dd3182b352e1f5b7b535152e**

Documento generado en 11/11/2021 02:48:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO FINANDIN S.A.  
DEMANDADO: ERNESTO GÓMEZ DELGADO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00226.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante Dra. LUZ ESTELLA MARINEZ VEGA, y del escrito de poder otorgado a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

**CONSIDERACIONES**

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*  
(Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en virtud a que no se observa prueba de ello en el legajo, ni mucho menos evidencias del conocimiento de esa decisión por parte de la entidad bancaria demandante.

Así las cosas, por no venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial no procederá a su aceptación.

Ahora, respecto al poder otorgado a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA por parte del extremo activo, de una revisión de la solicitud se observa que, el memorial fue enviado vía mensaje de datos a través del correo luzestelamartinez@hotmail.com cuyo nombre de perfil de usuario es LUZ ESTELA MARTINEZ VEGA, quien es la apoderada judicial actual de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester resaltar que el documento proviene de una dirección electrónica que no corresponde a las anunciadas en el expediente por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> que señala:

*“...los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Es menester que al plenario la libelista arrime mensaje de datos enviado por el representante legal de la entidad ejecutante, a través de la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, por medio del cual confiere poder a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, indicando la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que la copia del escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en la norma precitada.

Conforme a lo expuesto, este despacho se abstendrá de resolver lo solicitado por la petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la abogada Dra. LUZ ESTELA MARTINEZ VEGA del poder otorgado por la parte demandante BANCO FINANADINA S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de pronunciarse frente al memorial aportado por la Dra. LUZ ESTELA MARTINEZ VEGA respecto al poder otorgado a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA por parte del extremo activo, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1ab376543f835e1a8dd5846deef987dbc44340602a4750c2b69c7665d1bfe**  
Documento generado en 11/11/2021 02:47:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS RUEDA VESGA  
DEMANDADO: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00374.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulado por el extremo activo, contra el auto del 03 de septiembre de 2021, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 01 de octubre de 2021 se dispuso no reponer el proveído por medio del cual se rechazó la presente demanda, concediéndose el recurso de apelación que fue formulado subsidiariamente.

No obstante, en memorial adiado 05 de octubre de la presente anualidad, la apoderada judicial del extremo activo desiste del recurso de alzada instaurado contra el auto del 03 septiembre de 2021.

Al respecto, el art. 316 del C.G. del P., prevé: **“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...El que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos...2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido...”**.

Así mismo, el procesalista Hernán Fabio López Blanco, frente al tema de desistimiento de otros actos procesales señaló: *“no solo la demanda puede ser objeto de desistimiento; por la expresa mención que realiza el artículo 316 igualmente se podrá desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones, y los demás actos procesales, promovidos por alguna de las partes; claro está, ninguna de estas modalidades de desistimiento muestra al mismo como forma anormal de terminación del proceso, pues tan solo tiene efectos en relación con el correspondiente acto procesal promovido del cual se quiere prescindir”*.

Ahora, en el caso sub iudice, se advierte que la recurrente no tiene facultad expresa para desistir. Al respecto, el artículo 77 del C.G. del P., concretamente en su inciso cuarto, estipula:

*“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, a través de providencia del 18 de mayo de 2016 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga), precisó: *“Respecto a la facultad para desistir del recurso de casación, la Sala venía sosteniendo que para el efecto, se requería que la misma fuera*

*expresa, de conformidad con el art. 343 del C.P.C. aplicable por remisión al 145 del C.P.T y de la S.S., norma que dispone, que no pueden «desistir de la demanda», entre otros, «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello». Sin embargo, reexaminado el tema puntual, la Sala rectificó el anterior criterio, y ahora señala, que no se requiere de la facultad expresa para desistir de los recursos interpuestos dentro de un proceso judicial”.*

En ese orden de ideas, y en atención que desistir de los recursos no implica disponer del derecho del litigio, se tiene que es procedente acceder a la solicitud efectuada por la parte actora, consistente en el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 03 de septiembre de la presente anualidad.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1.- Aceptar el desistimiento que efectúa la parte ejecutante del recurso de alzada interpuesto en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93de5cfd39046a0b7e093877f04e0f1e46e01fc478b9726a74abab6f51928f7a**  
Documento generado en 11/11/2021 02:47:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE LOPEZ PIZARRO  
DEMANDADO: JORGE LUIS MENDEZ GONZALEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00546.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por MIGUEL ENRIQUE LOPEZ PIZARRO contra JORGE LUIS MENDEZ GONZALEZ, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizada la presente demanda y sus anexos, se detecta que el actor solicita se libre orden de apremio a su favor y en contra del señor JORGE LUIS MENDEZ GONZALEZ, en atención al incumplimiento por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios. No obstante, es de advertir lo consagrado en el num. 6 del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que al tenor nos enseña:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto).*

De lo anterior, la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2385-2018 precisó:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios.”*

*“En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal..” (Subraya fuera del texto).*

Así las cosas, sea del caso concluir que la competencia para conocer del presente asunto es el Juez Laboral, ahora bien, en atención al valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, la cual asciende a la suma de \$15.000.000 M/Cte., se tiene que se ubica en la mínima cuantía, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el num. 6 del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y art. 25 del C. G del P., , el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea remitido al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por MIGUEL ENRIQUE LOPEZ PIZARRO contra JORGE LUIS MENDEZ GONZALEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ed0096784daa80b160ddd85cd4d103e786112fc98158c8602e69844b340302**

Documento generado en 11/11/2021 01:45:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELIZABETH PORTNOY PEREZ  
DEMANDADO: MAGDA- SALUD IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00525.00

**ASUNTO A TRATAR**

De la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 671 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de ELIZABETH PORTNOY PEREZ y en contra de MAGDA -SALUD IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO DEL 24 DE JUNIO DE 2019**

- 1.- Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000) M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de la actual ejecución.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- Reconocer personería jurídica a la Dr. JAIRO LUIS CUETO OSPINO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89af3ddfa3ae271b2c222bbcecca7138b74c8dff560a17cd198f3282cf618e53**

Documento generado en 11/11/2021 01:45:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELIZABETH PORTNOY PEREZ  
DEMANDADO: MAGDA- SALUD IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00525.00

**ASUNTO A TRATAR**

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente No. 439000381 del BANCO DE BOGOTA S.A. que posee la demandada MAGDA SALUD IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900.952.083. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$61.500.000 M/Cte.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros No. 058500044589 de FINANCIERA JURISSCOOP, que posee la demandada MAGDA SALUD IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900.952.083. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$61.500.000 M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada MAGDA SALUD IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900.952.083, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLDEX RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO WWB S.A., BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCO FINANDINA. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$61.500.000 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9179605e13e52be9d42c2b24a626b482c7f2ac5fdae98df423d817006666b8**

Documento generado en 11/11/2021 01:45:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: AYDEE REYES PADILLA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00500.00

**ASUNTO A TRATAR**

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que los títulos base de recaudo cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de AYDEE REYES PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 356760051**

1.- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$88.966.395) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$747.713) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde 24 de abril de 2021 hasta el 14 de mayo de 2021.

• **PAGARÉ No. 36542756**

4.- Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$14.110.776) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

5.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

7.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-127274. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

8.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos,

debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**9.-** ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho los solicite deberán entregarlos en la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**10.-** Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430074db0a03a331db0698a7d9be37ba3d4ced6f35ff2f5888aa038a0a77c94a**  
Documento generado en 11/11/2021 01:45:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**